

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 479/97, relativo a la segunda ampliación de ejido y nulidad de fraccionamientos simulados, promovido por campesinos del poblado Puerto del Aire, Municipio de Dr. Arroyo, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 479/97, que corresponde al expediente número 1493, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido y nulidad de fraccionamientos simulados, promovidos por campesinos del poblado denominado "Puerto del Aire", Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el nueve de abril de dos mil dos, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el amparo en revisión 58/2001-II, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de ocho de agosto de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, una superficie total de 2,994-00-00 (dos mil novecientas noventa y cuatro hectáreas), de terrenos de agostadero cerril, que se tomaron de la finca "Puerto del Aire", que fuera propiedad de Roberto Yrizar, Luisa Bajen de Narezo y Gonzalo Morales, para beneficio de ochenta y dos campesinos capacitados; fallo que fue ejecutado en todos sus términos, el veintiocho de noviembre de mil novecientos veintinueve.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto del mismo año, se concedió al poblado en estudio una superficie total de 6,180-00-00 (seis mil ciento ochenta hectáreas), de diversas calidades, de la misma finca "Puerto del Aire", que fuera propiedad de Roberto Yrizar, Luisa Bajen de Narezo y Gonzalo Morales; resolución que se ejecutó en todos sus términos, el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

TERCERO.- Por escrito de quince de abril de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado "Puerto del Aire", Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, segunda ampliación de ejido, señalando, como predio susceptible de afectación, la misma ex hacienda "Puerto del Aire", propiedad de Vicente Yrizar Ruiz.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente relativo, por acuerdo de tres de junio de mil novecientos sesenta y nueve, bajo el número 1493 y se giraron las notificaciones correspondientes.

QUINTO.- La solicitud de segunda ampliación de ejido fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve y se expidieron los nombramientos a los campesinos que conformaron el Comité Particular Ejecutivo Agrario, J. Socorro Elías Mendoza, Jacinto Carrizales Mascorro y Francisco Mascorro González, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

SEXTO.- Por cédula común notificatoria de trece de junio de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, el veintiuno de los mismos mes y año, se notificó a los propietarios de los predios rústicos comprendido dentro del radio legal de afectación, y mediante oficio 331 de trece del mes y año citados, se comunicó al Registro Público de la Propiedad del Comercio, así como al propietario del predio señalado como susceptible de afectación, en la misma fecha.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de los trabajos relativos a la investigación del aprovechamiento ejidal, censales y técnicos e informativos, de los que se informó el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y uno, en el sentido de que los terrenos concedidos en dotación, así como los concedidos en primera ampliación de ejido, se encontraban total y debidamente aprovechados en actividades agrícolas y pecuarias, y de los trabajos censales resultaron ciento sesenta y cinco campesinos con capacidad agraria individual.

OCTAVO.- En cuanto a la investigación de los predios localizados en el radio legal de afectación, se encontró el denominado "Puerto del Aire", con superficie total de 5,641-78-26 (cinco mil seiscientos cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), de agostadero de mala calidad, propiedad de Vicente Yrizar Ruiz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Dr. Arroyo, Nuevo León, bajo el acta número 89, foja 40 del Libro 39, del trece de junio de mil novecientos cincuenta y dos. Este predio fue dividido por el propietario en siete lotes con superficie todas ellas de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), el veintinueve de mayo de mil novecientos

sesenta y nueve, reservándose la propiedad del primero, y los demás fueron adjudicadas en propiedad, de la siguiente manera: Lote 2, a Vicente Roberto Yrizar Barranco, inscribiéndose la escritura correspondiente, bajo el número 22, folio 371 del Libro 44, Sección 1a., Sub-Sección 6 del Libro de la Pequeña Propiedad, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; Lote 3, a María Gabriela Yrizar Barranco, la escritura correspondiente se inscribió bajo el número 23, folio 372, del Libro 44, Sección 1a., Sub-Sección B, del Libro de la Pequeña Propiedad, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; Lote 4, a Roberto Yrizar Tamayo, la escritura correspondiente se inscribió bajo el número 24, folio 373, del Libro 44, Sección 1a., Sub-Sección B, del Libro de la Pequeña Propiedad, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; Lote 5, a Rafael Yrizar Tamayo, la escritura correspondiente se inscribió bajo el número 25, folio 374, del Libro 44, Sección 1a., Sub-Sección B, del Libro de la Pequeña Propiedad, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; Lote 6, María del Socorro Yrizar Tamayo, la escritura correspondiente se inscribió bajo el número 26, folio 375, del Libro 44, Sección 1a., Sub-Sección B, del Libro de la Pequeña Propiedad, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; y Lote 7, a Rafael Yrizar Ruiz, la escritura correspondiente se inscribió bajo el número 27, folio 376, del Libro 44, Sección 1a., Sub-Sección B, del Libro de la Pequeña Propiedad, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El comisionado informó que no obstante haberse efectuado la división de la finca mediante escritura pública, no existía delimitación física alguna que revelara la existencia real del fraccionamiento, pues seguía constituyendo una sola unidad topográfica en todo su conjunto, y que dentro del radio legal de afectación se localizaban los ejidos "Las Catorce", "La Concepción" y "Tapon Moreña", así como los proyectos de segunda ampliación para los ejidos de "El Carmen", "El Plan" y "San Miguelito", del Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el once de octubre de mil novecientos setenta y uno, proponiendo conceder al núcleo solicitante la superficie de 4,841-78-26 (cuatro mil ochocientas cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), de agostadero de mala calidad, de la finca propiedad para efectos agrarios, de Vicente Yrizar Ruiz, con fundamento en la fracción III del artículo 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por considerarse un fraccionamiento simulado, al no haber deslindes o señalamientos efectivos sobre el terreno.

DECIMO.- El Gobernador de Nuevo León dictó mandamiento el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno, en los términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta, que fue ejecutado en todos sus términos y sin incidentes, el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos, y fue publicado el quince de marzo del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

UNDECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión e informe reglamentario, el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres, proponiendo confirmar en todos sus términos el mandamiento relativo del Gobernador del Estado.

DUODECIMO.- En acuerdo de tres de octubre de mil novecientos setenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario propuso que se iniciara el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, con base en el cual el Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León instauró dicho procedimiento, por acuerdo de dos de marzo de mil novecientos setenta y seis, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de agosto del mismo año, notificándose a los propietarios el cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

DECIMO TERCERO.- El Delegado Agrario en el Estado comisionó, mediante oficio 2836 de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, a Ricardo Betancourt Puga, para que realizara los trabajos relativos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables del predio "Puerto del Aire" y para que investigara si el poblado del mismo nombre estaba en posesión de la superficie que le fue entregada de conformidad con el acta de posesión provisional de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos, o si estaba en posesión del propietario o propietarios, quienes realizaran alguna explotación agrícola o ganadera; en su caso, verificar el tipo de explotación que llevaban a cabo los beneficiados provisionalmente, así como investigar ante la agencia del Ministerio Público que correspondiera, si había alguna denuncia de despojo de las tierras, por parte del propietario o los propietarios, ya sea antes o después de la ejecución del mandamiento gubernamental; investigar en la Presidencia Municipal de Dr. Arroyo, Nuevo León, cuando se desavecindó el propietario de la Región, solicitando la intervención del Alcalde Segundo Judicial, para que, en funciones de Notario Público, diera fe del resultado de las investigaciones y expidiera las constancias correspondientes.

El comisionado rindió su informe el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres, al que acompañó la siguiente documentación:

1. Constancia de investigación ocular, de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, firmada por el Alcalde Segundo Judicial de Dr. Arroyo a petición del comisionado, donde consta que en los terrenos afectados por mandamiento gubernamental del veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno, a favor del grupo solicitante, no existe ningún tipo de explotación por parte de Vicente Yrizar Ruiz o sucesores, además señala que en dichos terrenos pastan diversos hatos de ganado mayor y menor, propiedad de los ejidatarios, utilizándose también para el corte de lechuguilla y palma.

2. Constancia de desavecindad, expedida el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por el H. Ayuntamiento de Dr. Arroyo, de la que se desprende que de los datos del archivo que obran en esa dependencia, hacía aproximadamente veinticinco años que los ejidatarios del poblado "Puerto del Aire", tenían la posesión de dichos terrenos, mismo tiempo que los propietarios se habían desavecindado de la región.

3. Constancia expedida el once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Dr. Arroyo, Nuevo León, consistente en la no existencia en los Libros de Gobierno de esa Fiscalía desde el año de mil novecientos setenta y uno, a la fecha, sobre alguna denuncia por despojo o invasión presentada por Vicente Yrizar Ruiz o sucesores.

4. Certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de que una vez realizada la búsqueda en los Libros de esa Institución, apareció inscrita una porción de terreno de agostadero cerril ubicada en la Exhacienda de "Puerto del Aire", del mismo Municipio y Estado, con una superficie total de 5,641,78-26 (cinco mil seiscientos cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), propiedad de Vicente Yrizar Ruiz, apareciendo al margen del acta respectiva que algunas fracciones de la citada finca pasaron a ser propiedad de Vicente Roberto Yrizar Barranco, Roberto Yrizar Tamayo, Gabriela Yrizar Barranco, Rafael Yrizar Tamayo, María del Socorro Yrizar Tamayo y Rafael Yrizar Ruiz mediante compraventa efectuada el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DECIMO CUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado emitió nueva opinión e informe reglamentario el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres, proponiendo que se confirmara el mandamiento positivo del Gobernador del Estado, de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno, en atención a que la investigación a que se hizo referencia en el resultando precedente, había puesto de manifiesto que el fraccionamiento era simulado, de conformidad con lo estipulado por los incisos a) y c), de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO QUINTO.- Con los elementos hasta aquí recabados, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que propuso declarar procedente la acción solicitada y autorizó el plano de localización relativo, por acuerdo de seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

DECIMO SEXTO.- Posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo de doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, suspendió los efectos del dictamen de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y propuso que debía notificarse a los propietarios del predio presuntamente fraccionado en forma simulada, en términos de los artículos 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 309, fracción I, 310, 311 y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se prosiguiera con el procedimiento incidental de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, a que se refieren los artículos 399 a 405, del ordenamiento citado en primer término.

DECIMO SEPTIMO.- Con base en lo propuesto por el Cuerpo Consultivo Agrario, la Coordinación Agraria en el Estado de Nuevo León comisionó, mediante oficio de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, a la Licenciada Alma Alicia Luna Soto, para que procediera a notificar personalmente a María del Socorro Yrizar Tamayo, Rafael Yrizar Tamayo, Roberto Yrizar Tamayo, Rafael Yrizar Ruiz, Vicente Roberto y María Gabriela, ambos de apellidos Yrizar Barranco, la instauración del procedimiento incidental antes citado. La comisionada rindió informe el cuatro de diciembre del mismo año, señalando que había notificado personalmente a las cuatro primeras personas, el veintiocho de noviembre de ese año; que Vicente Roberto Yrizar compareció personalmente el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante el

Cuerpo Consultivo Agrario en la Ciudad de México, Distrito Federal, y que a María Gabriela se le notificó por edictos, por ignorarse su domicilio.

DECIMO OCTAVO.- Mediante escrito de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, Roberto Yrizar Tamayo, Vicente Roberto Yrizar Barranco, Vicente Yrizar Ruiz y María Gabriela Yrizar Barranco, ofrecieron pruebas, tales como las documentales públicas consistentes en copias simples de los contratos de compraventa, del dos, tres y seis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; estudio de los coeficientes de agostadero del predio denominado "Puerto del Aire", correspondientes a los lotes del 1 al 4, todos realizados en marzo de mil novecientos noventa y seis; copias certificadas de cuarenta y dos recibos expedidos por los promoventes, a diversas personas por trabajos de taller ixtle o fibra de lechuguilla y palma; copias certificadas de las informaciones testimoniales sobre la posesión que detentan dichos promoventes, rendidas ante Notario Público.

DECIMO NOVENO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario emitió su opinión el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos: "...Que con las pruebas presentadas y los alegatos formulados los comparecientes no desvirtúan la existencia del fraccionamiento simulado, también lo es que el predio denominado "PUERTO DEL AIRE", después de sufrir las afectaciones por dotación de tierras y ampliación de ejido y de acuerdo con el coeficiente promedio en esa región según los estudios de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de Nuevo León, que es de 22-00-00 Has., por cabeza de ganado mayor, con lo cual se considera como pequeña propiedad ganado mayor, con lo cual se considera como pequeña propiedad ganadera, una superficie hasta de 10,000-00-00 Has., las 5,641-78-26 Has., que adquirió Vicente Yrizar Ruiz, quedan dentro de los límites de la pequeña propiedad ganadera, por lo que es intranscendente quien reciba los beneficios de las fracciones en las que se dividió el predio en cita, independientemente de que las ventas de la referida propiedad fueran realizadas con fecha anterior a la publicación de la solicitud del poblado..."

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, en sentido positivo y se remitió el expediente a este Organismo Jurisdiccional para su resolución definitiva, en donde fue radicado por auto de veintitrés de mayo del mismo año, bajo el número 479/97, que se notificó a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria, pronunciando sentencia el seis de noviembre del año en cita, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Puerto del Aire", Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León.

"SEGUNDO.- Se declara la nulidad de fraccionamiento de propiedad afectable por actos de simulación del predio denominado "Puerto del Aire", por no existir la delimitación con señales o mojoneras de cada uno de los predios en que fue dividido, encontrándose inexploradas las tierras por sus supuestos propietarios, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 210 fracción III, inciso a).

"TERCERO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 5,641-78-26 (cinco mil seiscientos cuarenta y un hectáreas, setenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), de terrenos de agostadero de mala calidad, que se tomarán de la Exhacienda "Puerto del Aire", propiedad para los efectos agrarios de Vicente Yrizar Ruiz, y actualmente se encuentra fraccionado a nombre de Vicente Yrizar Ruiz, la superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de Vicente Roberto Yrizar Barranco, la superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de María Gabriela Yrizar Barranco, la superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de Roberto Yrizar Tamayo, la superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de Rafael Yrizar Tamayo, la superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de María del Socorro Yrizar Tamayo, la superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas) y de Rafael Yrizar Ruiz, la superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), en beneficio de los 165 capacitados cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero, afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 fracción III inciso a), 251 aplicado a contrario sensu y 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que fueron localizados sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos y constituir un fraccionamiento simulado. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria."

VIGESIMO PRIMERO.- Inconformes con la sentencia de mérito, Vicente Yrizar Ruiz, Vicente Roberto Yrizar Barranco y María Gabriela Yrizar Barranco, por escrito presentado ante este Tribunal Superior, el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y Roberto Yrizar Tamayo, por escrito presentado ante el mismo Tribunal Superior, el veinte de abril del mismo año, promovieron sendos juicios de amparo de los que finalmente correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Monterrey, en el que se registraron bajo los números 1241/99/Ag y 1253/99/Ag, respectivamente, acumulándose este último al primero por interlocutoria de treinta de mayo de dos mil. El Juez de Distrito dictó sentencia el veintisiete de octubre de dos mil, concediendo la Protección Constitucional solicitada únicamente a Vicente Yrizar Ruiz, dejando sin efectos la sentencia impugnada, porque el Tribunal Superior Agrario, al pronunciar dicha sentencia, "...desechó las pruebas testimonial e inspección que ofreció al comparecer al procedimiento de ampliación de ejido y nulidad de fraccionamiento simulado...", sobreseyendo por lo que se refiere a los otros tres quejosos.

VIGESIMO SEGUNDO.- Inconformes con dicha sentencia, los quejosos Vicente Yrizar Ruiz, Roberto Yrizar Tamayo, Vicente Roberto Yrizar Barranco y María Gabriela Yrizar Barranco, interpusieron recurso de revisión del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la que quedó registrado el Amparo en Revisión 58/2001-II, pronunciando ejecutoria el nueve de abril de dos mil dos, en la que se resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder la Protección Constitucional también a estos tres quejosos, "... para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada en la que resolvió los procedimientos de segunda ampliación de tierras ejidales y de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, y en reparación de la garantía violada disponga el desahogo de las pruebas de inspección y testimonial ofrecidas por los quejosos dentro del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos simulados, y una vez desahogado lo anterior resuelva lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción.", quedando firme el amparo concedido en la primera instancia constitucional, a Vicente Yrizar Ruiz, para esos mismos efectos; pero sólo respecto del Lote 1, con superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de la Exhacienda "Puerto del Aire", que se reservó al fraccionarla en siete lotes, toda vez que la ejecutoria dictada en revisión, modificó la sentencia del Juez de Distrito, al considerar, a diferencia de éste, que las operaciones de compraventa que se hicieron con motivo del fraccionamiento de la finca "Puerto de Aire", sí legitimaba a Vicente Roberto Yrizar Barranco, María Gabriela Yrizar Barranco y Roberto Yrizar Tamayo, a intervenir en los procedimientos de Ampliación y de Nulidad de Fraccionamientos de Predios por Actos de Simulación, en defensa de los predios de los que aparecen como propietarios, en contratos celebrados ante Notario Público e inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Las consideraciones en que fundó su resolución el Juez de Distrito, al conceder la Protección Constitucional a Vicente Yrizar Ruiz, son esencialmente las siguientes:

"...al comparecer al procedimiento de ampliación de ejido y Nulidad de Fraccionamiento, ofreció como pruebas de su parte para acreditar que ninguna de sus propiedades excede de los límites establecidos en la pequeña propiedad, que su predio nunca se ha dejado de explotar y que está dedicado al cultivo de productos agrícolas y que no se ha destinado a fines distintos a los mencionados en sus certificados de inafectabilidad, documentales públicas y privadas, inspección ocular, testimonial, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones; sin embargo, la autoridad responsable en la resolución reclamada le desechó la prueba testimonial y la inspección judicial que ofreció a dicho procedimiento... el Tribunal Superior Agrario, al desechar tales probanzas no motiva conforme a lo exigido por el artículo 16 Constitucional, su proceder, tal como es su obligación, dado que no expresa las razones, motivos, o causas particulares que tuvo en consideración para no otorgar valor a las pruebas testimonial y de inspección que ofreció el quejoso... En tal virtud, es inconcuso que no cumplió con las exigencias impuestas por los artículos 79, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 16 Constitucional, que señala como ya se apuntó la obligación de fundar y motivar el valor que otorgan a las pruebas ofrecidas... para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente su resolución aquí combatida, y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva subsanando la omisión apuntada."

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, fundó su fallo en los siguientes razonamientos:

"...resulta ilegal la consideración del Tribunal Superior Agrario al estimar innecesario el desahogo de las pruebas de inspección ocular y testimonial, por el hecho de que en el expediente obran los trabajos técnicos informativos y la inspección ocular en los que se apoyó el procedimiento de nulidad de fraccionamientos, los cuales hacen la prueba plena conforme a los artículo 129 y 2002 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Efectivamente, pues aun cuando en el expediente relativo obran los trabajos técnicos informativos y la inspección ocular ordenadas por las autoridades agrarias conforme al artículo 402 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ello no excluye el derecho de los propietarios afectados, para ofrecer las pruebas que

estimen pertinentes a sus intereses en los términos del artículo 403 del mismo ordenamiento, pues precisamente este precepto les otorga ese derecho con la finalidad de controvertir los hechos en los que se apoya la pretensión de nulidad del fraccionamiento y los elementos en los que se apoya (a los que se refiere el artículo 401), así como los elementos de comprobación recabados por la autoridad agraria (conforme al artículo 402), de tal suerte que resulta ilegal la consideración del tribunal responsable al desechar las pruebas de inspección ocular y testimonial ofrecidas por los quejosos, por el hecho de que en el expediente obran los trabajos técnicos informativos y la inspección ocular en los que se apoyó el procedimiento de nulidad de fraccionamientos... el proceder del Tribunal Superior Agrario transgrede en perjuicio de los quejosos Vicente Roberto Yrizar Barranco, María Gabriela Yrizar Barranco y Roberto Yrizar Tamayo, lo dispuesto por el artículo 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en consecuencia, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque al desechar en la sentencia, y no disponer el desahogo de las pruebas de inspección ocular y testimonial, que los quejosos ofrecieron con el fin de desvirtuar los hechos en que se apoyó el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos simulados, propiamente los dejó sin defensa, lo cual trascendió al sentido de la sentencia reclamada, pues en ella se declaró nulo por simulación de actos conforme al artículo 210, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Reforma Agraria, el fraccionamiento realizado por el quejoso Vicente Yrizar Ruiz, por virtud del cual vendió a los diversos quejosos Vicente Roberto Yrizar Barranco, María Gabriela Yrizar Barranco y Roberto Yrizar Tamayo, los predios de los que se ostentan como propietarios, y al considerar dichos predios como una unidad, lo consideró como predio afectable conforme al artículo 405, último párrafo de la ley en estudio, para efectos del procedimiento de segunda ampliación de tierras ejidales, y en esos términos dispuso su dotación a favor de los campesinos del poblado de "Puerto del Aire" del Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León... para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada en la que resolvió los procedimientos de segunda ampliación de tierras ejidales y de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos simulados, y en reparación de la garantía violada disponga el desahogo de las pruebas de inspección y testimonial ofrecidas por los quejosos dentro del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos simulados, y una vez desahogado lo anterior resuelva lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción".

VIGESIMO TERCERO.- En inicio de cumplimiento de las ejecutorias de mérito, este Organismo Jurisdiccional, por auto de doce de noviembre de dos mil dos, dictó el siguiente acuerdo:

"Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 479/97, que corresponde al administrativo 1493, relativo a la Segunda Ampliación de ejido y Nulidad de Fraccionamientos Simulados al poblado "Puerto del Aire", Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, por lo que se refiere a la superficie de los predios defendidos por los CC. María Gabriela Yrizar Barranco, Vicente Roberto Yrizar Barranco, Roberto Yrizar Tamayo y Vicente Yrizar Ruiz."

VIGESIMO CUARTO.- Posteriormente, en la misma línea de cumplimiento de las ejecutorias que nos ocupan, este Tribunal Superior Agrario, por auto de siete de enero de dos mil tres, ordenó:

"PRIMERO.- Se admiten las pruebas testimonial y de inspección judicial que ofrecieron María Gabriela Yrizar Barranco, Vicente Roberto Yrizar Barranco, Roberto Yrizar Tamayo y Vicente Yrizar Ruiz en los procedimientos de Segunda Ampliación de Ejido y de Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables por actos de simulación, del poblado "Puerto del Aire", Municipio Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León. Ambas pruebas deberán desahogarse con citación previa y oportuna de la parte contraria; esto es, de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de Segunda Ampliación del ejido tercero perjudicado, para que estén en condiciones de hacer valer los derechos que a su interés convenga, en los términos de los artículos 161 a 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"SEGUNDO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario que corresponda, que queda autorizado para proveer lo necesario al debido cumplimiento de lo aquí ordenado.

"Insértese copia certificada del escrito de los amparistas, presentado el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis ante la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que en los números seis y ocho del capítulo de "pruebas", ofrecieron la inspección ocular y la testimonial, que obra a fojas 536 a 540, legajo VI, del expediente."

VIGESIMO QUINTO.- En cumplimiento del despacho relativo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, notificó a los amparistas, así como a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del ejido "Puerto del Aire", el acuerdo de siete de enero de dos mil tres y los citó

para que concurrieran a las once horas del diez de febrero de dos mil tres, en que se llevaría a cabo la audiencia en que se desahogarían las testimoniales ofrecidas en juicio por Vicente Yrizar Ruiz, Roberto Yrizar Tamayo, Vicente Roberto Yrizar Barranco y María Gabriela Yrizar Barranco, y se proveería lo necesario al desahogo de la inspección judicial, ofrecida asimismo en juicio, por los amparistas.

En la hora y día indicados, comparecieron a la audiencia, tanto los cuatro quejosos amparados, como los representantes del núcleo solicitante, asistidos de sus respectivos abogados, que acreditaron ante la presencia jurisdiccional, y se procedió al desahogo de las testimoniales, al tenor del interrogatorio siguiente:

“Que diga si sabe y le consta:

“1.- Que conoce al Sr. Vicente Yrizar Ruiz,

“2.- Que conoce al Sr. Vicente Roberto Yrizar Barranco,

“3.- Que conoce al Sr. Roberto Yrizar Tamayo,

“4.- Que conoce a la Srita. María Gabriela Yrizar Barranco

“5.- Desde cuándo conoce a las personas mencionadas.

“6.- ¿Por qué conoce a las personas mencionadas?

“7.- Que son propietarios de algún predio?

“8.- Que si sabe donde se encuentra ese predio?

“9.- Que si conoce sus colindancias?

“10.- Desde cuando son propietarios?

“11.- Si han sido molestados en la posesión de este predio?

“12.- Que den la razón de su dicho.”

“Desahogo de la testimonial a cargo de Humberto Arreguin Rodríguez... A LA 1.- Sí lo conozco. A LA 2.- Sí lo conozco, A LA 4.- Sí. A LA 5.- Aproximadamente hace unos 30 años. A LA 6.- Por amistad. A LA 7.- Sí. A LA 8.- Rumbo a Doctor Arroyo. A LA 9.- No muy bien pero más o menos recuerdo, al Sur me parece, no recuerdo los nombres, no he tenido mucho acceso allá. A LA 10.- Más o menos por los años del cincuenta así más o menos. A LA 11.- Sí. A LA 12.- Por medio de ellos mismos en platicas.

“En este acto la contraria desea repreguntar al testigo:

“EN RELACION A LA SEPTIMA DIRECTA.- 1.- ¿Qué diga el testigo si sabe o le consta que exista algún documento que ampare la propiedad de dichos predios?, calificada de legal contestó: Sí, una propiedad privada algo así. EN RELACION A LA ONCE DIRECTA: 1.- ¿Qué diga el testigo si sabe o le consta en qué han consistido los actos con los cuales se ha molestado a los pequeños propietarios?, calificada de legal contestó: La ampliación de tierras del ejido. EN RELACION A LA DOCE DIRECTA: ¿Qué diga el testigo si sabe o le consta que exista alguna ampliación por parte del ejido?, calificada de legal contestó: Anteriormente hubo una ampliación y actualmente no estoy muy enterado. Acto continuó y no habiendo más preguntas que formular al testigo, ni repreguntar la contraparte, firma al margen su dicho para constancia.

“Desahogo de la testimonial a cargo de Dagoberto de la Torre Hernández... A LA 1.- Bueno Como Matehuala es un pueblo chico, ellos tienen un negocio de papelería acudimos a comprarle algunas cosas nosotros, Vicente. A LA 2.- Nomás de oídas y a la vista pero amigos amigos así no. A LA 3.- Lo mismo. A LA 4.- Igual, toda la familia se dedica a la papelería. A LA 5.- Bueno yo de hecho tengo como 40 años, yo llegue a Matehuala y ya los oía nombrar a ellos y de vista los conozco el mismo tiempo. A LA 6.- Lo mismo cuando comerciaba iba a comprar ahí a la papelería. A LA 7.- Sí me consta. A LA 8.- Haciendo historia se llama Puerto del Aire, del Municipio de Doctor Arroyo, yo lo conocía hace muchos años porque iba de cacería por ahí y sabía que era de los YRIZAR. A LA 9.- Las que yo recuerdo por el Carmen, San Luis Potosí, colinda con San Luis Potosí, la sierra y no me acuerdo con que otros ranchos colinda. A LA 10.- Le digo hace 40 años que llegué yo a Matehuala y ya sabía que era de ellos y no se la precedencia. A LA 11.- No. A LA 12.- Ya está especificado anteriormente, yo conocía ahí porque iba de cacería.

“En este acto la contraria desea repreguntar al testigo:

“EN RELACION A LA SIETE DIRECTA.- 1.- ¿Qué diga el testigo si sabe o le consta haber visto alguna escritura de propiedad de los predios en cuestión?, calificada de legal contestó: No. EN RELACION A LA OCHO DIRECTA: 1.- ¿Qué diga el testigo si sabe o le consta cuándo fue la última vez que estuvo de cacería

en esos predios?, calificada de legal contestó: Hace como tres años. Acto continuo y no habiendo más preguntas que formular al testigo, ni repreguntar la contraparte, firma al margen su dicho para constancia.”

En la misma audiencia se señalaron las doce horas del día trece de febrero de dos mil tres, para el desahogo de la inspección ocular ofrecida por los propietarios, lo que les fue personalmente notificado en el mismo acto.

El día y hora indicados, se llevó a cabo la inspección ocular, en la siguiente forma:

“En el terreno denominado Puerto del Aire, Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León, siendo las doce horas del día trece de febrero del dos mil tres, constituido en el predio de la litis el suscrito Actuario Ejecutor Licenciado German Espinoza Hernández, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como el Asesor Legal de la familia Yrizar Tamayo y (sic) Yrizar Barranco el C. Licenciado Jorge Enrique Santos Treviño identificándose con credencial para votar con fotografía folio 34451093, así como el Comité Particular Ejecutivo los CC. Hipólito Peña Gómez, Hilario Gómez Méndez y Alfonso Infante Estrada, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, así como el C. Navor Ortiz Carrizales, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, identificándose con credencial para votar con fotografía folios 74923902, 34535555, 34533472 y 074923908 y su asesor legal el Licenciado Eulogio Molina Valoeras identificándose con credencial de la Procuraduría Agraria, dando cumplimiento a lo ordenado de fecha diez de febrero del dos mil tres, para la diligencia de Inspección Judicial, se procedió a la misma. Nos procedimos hacer el recorrido en el predio no encontrando circulado en su polígono asimismo no se encontró en el terreno ninguna mejora dentro del mismo por parte de la familia Yrizar Tamayo y (sic) Yrizar Barranco, encontrando dentro del predio por los solicitantes diez majadas el cual se encontró dentro de las majadas excremento (sic) de cabras con una capa de diez centímetros aproximadamente y encontrando en el camino del estanque huellas de animales caprinos y ganado y dentro del mismo estanque se encontró dividido en cuatro partes de las cuales tres se encuentran con muy poca agua y observando huellas de ganado vacuno y caprino encontrando en el recorrido a una persona que dijo llamarse Juventino Mendoza preguntándole de quien eran dichos caprinos manifestando que él es el pastor y el dueño es el C. Juan Jaso y preguntándole que cuantos animales traía manifestando 220 cabras, y preguntándole que si esta persona de donde es manifestando que del ejido Puerto del Aire, asimismo en otro lugar del terreno se encontraron dos pastores del cual manifestaron llamarse José Carmen Nava y Macedonio Guerra Vargas, preguntándoles que de donde son manifestando que son del ejido Puerto del Aire, preguntándole que cuantos animales traían manifestando que 650 aproximadamente, pero quiere aclarar que también traía animales del C. Lorenzo López, encontrando dentro del caminamiento excremento (sic) dentro del caminamiento, asimismo me manifiesta el C. Martín Mendoza Elías que también él tiene atajos de cabras pero que las tiene del otro lado del cerro el cual me manifiesta el Presidente del Comité Particular Ejecutivo que ellos tienen la posesión de los terrenos ya que todos los ejidatarios lo explotan cortando leña, cortando lechuguilla y palma, garrochas, sotol para techar las casas, ramas de gobernadora para cercar los corrales, asimismo un grupo de campesinos que nos acompañaron manifestaron que todos la explotan dicho predio (sic) preguntándoles a los asesores de las partes que si tienen algo que manifestar manifestando el asesor de la familia Yrizar que no tienen nada que manifestar y el asesor del Comité Particular, él sí tiene algo que manifestar en el término del artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria solicitó se le de el uso de la voz a efecto de que hagan las observaciones a los CC. Julia Infante Estrada, Basilio Peña Gómez, José Luis Urbina Gaspar, Pantaleón García Carreón, Hilario Gaspar Alfaro, Nazario Mascorro Méndez, Nazario Coronado Gaytán, Arturo Méndez Gómez, Urbano Ambriz Silva, Paulino Topete Torres, Albino Jiménez Ojeda, Ramiro Guerra Méndez, Isabel Gómez González, Miguel Pérez Peña, Paulo Pérez Rojas, Pablo García Rosales, Alonso Pérez López, Gabriel Guerra Flores, Inés González Alvarado, Filiberto Méndez Nava, Tomás Coronado García, Francisco Mascorro González, Darío Vargas Limón, Fidel Méndez Nava, Jerónimo Torres Mendoza, Francisco Muñoz Marquez, José García Carrión, de los cuales quieren manifestar que ellos además de todo el grupo también ellos explotan y usufructúan el predio anteriormente citado y en manera personal para satisfacer las necesidades de sus familias, de este mismo modo lo ratifican el grupo solicitante, como el Comisariado Ejidal y es todo lo que tienen que manifestar. Se cierra la presente diligencia siendo las diecinueve horas del día en que se actúa y firmando en ella los que intervinieron y supieron hacerlo. Doy fe. C. Actuario Ejecutor Licenciado Espinoza Hernández. Hilario Gómez Méndez. Alonso Infante Estrada. Navor Ortiz González. Bernardo Peña Gómez. José Luis Urbina G., Hipólito Peña G.”. Además de los nombres legibles, aparecen otras dos firmas ilegibles, sin que se aclare en el acta a quien corresponden, como tampoco se dice si los propietarios o su representante firmaron, o se negaron a hacerlo.

VIGESIMO SEXTO.- Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil tres, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de segunda ampliación del núcleo solicitante, impugnaron las testimoniales de los propietarios, en los siguientes términos:

“Es de atacarse el dicho del C. HUMBERTO ARREGUIN RODRIGUEZ, en virtud, de que es de dudarse lo contestado en el interrogatorio, por que en sus generales manifestó entre otras cosas ser originario de

Matehuala, San Luis Potosí y vecino del mismo lugar, luego entonces como es que le constan los hechos a los que dice saber, así también en la pregunta número nueve asevera no muy bien... no he tenido mucho acceso allá, con esto debe desvirtuarse la prueba testimonial ofrecida, lo anterior porque quien sea testigo de un hecho tiene la obligación de contar lo que realmente le consta teniendo la plena seguridad de lo que contesta y no como lo dice el deponente más o menos o no recuerdo, lo que justifica que no conoce el terreno.

“De la misma forma y en los mismos términos debe desvirtuarse la prueba testimonial a cargo del C. DAGOBERTO DE LA TORRE HERNANDEZ, lo anterior en virtud de que manifiesta en sus generales ser originario de “Río Verde”, San Luis Potosí, y vecino de Matehuala del mismo Estado, quien en uso de la voz y en relación a la primera pregunta del cuestionario presentado contesta, bueno como Matehuala es un pueblo chico, ellos tienen un negocio de papelería acudimos a comprarle algunas cosas nosotros, luego es dudable que lo conozca como pequeño propietario ya que en ningún momento informa que tenga bien inmueble sujetándose a decir que tiene un negocio de papelería, así las cosas se desprende que lo conoce en localidad diferente, lejana al ejido tercero perjudicado y también a la pequeña propiedad que dice el quejoso le corresponde, así en la respuesta a la pregunta número ocho asevera... yo lo conocía hace muchos años por que iba de cacería por ahí y sabía que era de los Yrizar, situación que atacamos por que consideramos que el deponente se refiere muchos años de anterioridad, en la respuesta nueve no le consta la ubicación del predio por que como el mismo lo manifestó no recuerda las colindancias, y no sabe la procedencia, luego entonces no le consta el hecho de atestiguar algo que no le consta.”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en inicio de cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el nueve de abril de dos mil dos, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el amparo en revisión 58/2001-II, que modificó la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil, por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Monterrey, en el juicio de amparo indirecto 1224/99/Ag y su acumulado 1253/99/Ag, que sólo había concedido la protección solicitada Vicente Yrizar Ruiz, y sobreseído por lo que se refería a los otros tres quejosos, Roberto Yrizar Tamayo, Vicente Roberto Yrizar Barranco y María Gabriela Yrizar Barranco, a quienes la ejecutoria de revisión también concedió el amparo que solicitaban, este Tribunal Superior, por auto de doce de noviembre de dos mil dos, declaró parcialmente insubsistente la sentencia de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 479/97; es decir, únicamente por lo que se refería a los terrenos defendidos por los quejosos, y para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, de conformidad con los artículos 80 y 104, de la Ley de Amparo, se procedió a reponer la parte del procedimiento en que se transgredió las garantías de audiencia y seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ordenando por auto de siete de enero de dos mil tres, la admisión de la inspección ocular y la testimonial ofrecidas por los quejosos, las cuales se desahogaron puntualmente el diez y el trece de febrero de dos mil tres, con todas las formalidades legales, y se procedió a emitir nueva sentencia, conforme a los lineamientos trazados por la propia ejecutoria de amparo.

TERCERO.- De los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero David del Pozo, de los que informó el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y uno, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación sólo se encontró como de posible afectación, el predio que señalaron los solicitantes, denominado “Puerto del Aire”, con superficie de 5,641-78-26 (cinco mil seiscientos cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, propiedad de Vicente Yrizar Ruiz, quien realizó diversas enajenaciones el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, mediante la división del predio en siete lotes de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), según aparece de la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de Dr. Arroyo, Nuevo León; pero que, al parecer, seguía siendo una sola unidad topográfica.

CUARTO.- Sobre la base de la presunción de que el fraccionamiento de la finca “Puerto del Aire”, al seguir formando una sola unidad topográfica, sin señalamiento alguno de división, podría ser simulado, por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de tres de octubre de mil novecientos setenta y cinco, se propuso que se instaurara el Procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables por Actos de Simulación, por lo que el Delegado Agrario en el Estado, por acuerdo de dos de marzo de mil novecientos setenta y seis, instauró el procedimiento de mérito, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado, el catorce de agosto del mismo año, encomendándose al ingeniero Ricardo Betancourt Puga, la realización de los trabajos técnicos e informativos, a fin de determinar la procedibilidad de la acción incidental de mérito, quien en su informe de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres, manifestó, que los predios motivo de su encomienda no se encontraban delimitados entre sí por ningún tipo de señalamientos, además de que los mismos estaban abandonados por los propietarios; que los predios que estaban en posesión de los solicitantes, quienes los explotaban agrícola y pecuariamente; que por información obtenida de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Nuevo León, los propietarios no habían presentado denuncia alguna por despojo, o por algún otro hecho punible, en contra de los campesinos ocupantes de los predios; y que en los terrenos no existía ningún tipo de explotación por parte de Vicente Yrizar Ruiz o de sus sucesores, además de que en dichos terrenos pastan diversos hatos de ganado mayor y menor, propiedad de los solicitantes de tierras, quienes también realizan el corte de lechuguilla y palma, según consta en el acta de inspección ocular de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, signada por el comisionado, así como por el Alcalde Segundo Judicial del Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, informe y anexos que, de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles hacen prueba plena, en principio, de los hechos sobre los que versa, toda vez que los trabajos técnicos e informativos relativos, fueron ordenados y realizados por autoridades agrarias en ejercicio de sus funciones.

QUINTO.- Los sujetos al procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos de Predios por Actos de Simulación, Roberto Yrizar Tamayo, Vicente Roberto Yrizar Barranco, Vicente Yrizar Ruiz y María Gabriela Yrizar Barranco, mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, comparecieron ante la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, a ofrecer pruebas, tales como copias de las escrituras públicas en que constan los contratos de compraventa por las que adquirieron las fracciones que defienden; estudios realizados por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, sobre los lotes del 1 al 4 de la finca denominada "Puerto del Aire", emitidos en marzo de mil novecientos noventa y seis; copias certificadas ante Notario Público, de cuarenta y dos recibos expedidos por los propietarios a diversas personas por trabajo de taller ixtle o fibra de lechuguilla y palma; y copias certificadas de informaciones testimoniales sobre la posesión que detentan los propietarios, Vicente Yrizar Ruiz y Roberto Yrizar Tamayo, expedidas por el Notario Público número 1 de Matehuala, San Luis Potosí; así como las pruebas testimoniales desahogadas el diez de febrero de dos mil tres y la inspección ocular realizada en los terrenos en estudio, el trece de febrero de dos mil tres, ante la presencia de las partes interesadas.

Con las copias certificadas de las escrituras de compraventa, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueban que adquirieron en propiedad tres de las fracciones en que fue dividida la finca "Puerto del Aire" y que Vicente Yriza Ruiz, se reservó para sí la fracción o Lote número 1.

Con los estudios realizados por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, los propietarios probaron, en los términos de las disposiciones legales antes indicadas, que el coeficiente de agostadero de las superficies que defienden, es de 22-00-00 (veintidós hectáreas) por cabeza de ganado mayor al año, por lo que debe concluirse que, considerados en su conjunto los cuatro lotes que defienden, y aun sumándoles los otros tres, en que se dividió lo que restaba después de dos afectaciones a la Exhacienda "Puerto del Aire", de los que no se ocupó la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, pero que también están clasificados como terrenos de agostadero de mala calidad y, por tanto, de conformidad con los párrafos segundo y tercero de la fracción V, del artículo 5o., del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, de aplicación transitoria, su coeficiente de agostadero debe ser de más de 10-00-00 (diez hectáreas) por cabeza de ganado mayor al año, no sólo no rebasan los límites de la pequeña propiedad ganadera inafectable, sino que ni siquiera los alcanzan; toda vez que si se considera el coeficiente de agostadero de 22-00-00 (veintidós hectáreas) por cabeza de ganado mayor al año, para mantener hasta quinientas cabezas de ganado, en los términos de la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, se necesitarían 11,000-00-00 (once mil hectáreas), y lo que le resta a la Exhacienda denominada "Puerto del Aire", son sólo 5,641-78-26 (cinco mil seiscientos cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas).

Por lo que se refiere a las copias certificadas de cuarenta y dos recibos expedidos por los propietarios a diversas personas por trabajos de taller ixtle o fibra de lechuguilla y palma, debe decirse que en el mejor de los casos prueban que dichos propietarios pagaron a las personas a que se refieren los recibos por el trabajo consignado en los mismos; pero con esa explotación accesoria de productos naturales del predio, no prueban en forma alguna, que hubieran explotado los predios que defienden de acuerdo a la vocación ganadera de los mismos, ya que no prueban –ni alegan tampoco- haber tenido los llenos conforme al coeficiente de agostadero

que revelan los estudios de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, pero ni siquiera que esa explotación de productos accesorios hubiera sido constante y continua en el tiempo, ni que se haya extendido a la totalidad de los predios. Recuérdese que otra de las causales de afectación, que se invocaron en la sentencia de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que quedó sin efectos por la ejecutoria a que se da cumplimiento, es la de falta de explotación de los predios por más de dos años consecutivos, sin causa justa, a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a las copias certificadas de las informaciones testimoniales de una posesión que detentan los propietarios sobre los terrenos que defienden, rendidas ante Notario Público, debe señalarse que no puede concedérseles valor probatorio alguno a tales informaciones testimoniales, ya que para que tuvieran efectos en contra de terceros, tendrían que haberse desahogado en juicio contradictorio, con citación oportuna de parte con interés opuesto. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

“CERTIFICACIONES OFICIALES INOPERANTES. NO TIENEN VALOR PROBATORIO LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS RESPECTO DE CUESTIONES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES. Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones no tienen ningún valor jurídico; y para utilizar lo dicho por autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho.” (Séptima Epoca. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 86 Tercera Parte. Página 23. Amparo en revisión 4924/75. Comité particular ejecutivo agrario del poblado "La Sociedad", Municipio de San José Acateno, Ex-Distrito de Teziutlán, Puebla. 25 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Volumen 75, página 27. Amparo en revisión 4079/74. Andrés Antelo Esquer y otros. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Epoca, Volumen 40, Tercera Parte, página 27. Séptima Epoca, Volumen 61, Tercera Parte, página 21. Séptima Epoca, Volumen 68, Tercera Parte, página 47. Nota: En la publicación original la tesis del asunto 4079/74 aparece bajo el rubro "CERTIFICACIONES INOPERANTES. NO PRODUCEN PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS RESPECTO DE CUESTIONES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.").

La testimonial desahogada en juicio, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, no resulta de beneficio alguno para las pretensiones de los propietarios amparistas, ya que las preguntas que les fueron formuladas a los testigos iban encaminadas a que declararan sobre hechos relativos a si conocían a los cuatro propietarios, respecto de lo cual respondieron que sí los conocían; al tiempo de conocerlos, a lo que el primero de los testigos respondió que aproximadamente desde hacía treinta años y el segundo, a que hacía como cuarenta años; a que dijeran por qué los conocían, a lo que respondió el primero, que por amistad, y el segundo, que porqué cuando comerciaba iba a comprar a la papelería que la familia Yrizar tenía en Matehuala, San Luis Potosí; que si sabían que eran propietarios de algún predio, a lo que los dos respondieron que sí; que si sabían dónde se encontraba ese predio, a lo que el primero respondió que rumbo a Dr. Arroyo, y el segundo, que el predio se llama "Puerto del Aire", del Municipio de Dr. Arroyo, y que lo conocía de hacía muchos años porque iba de cacería por ahí y sabía que era de los Yrizar; que si conocían las colindancias del predio, a la que el primero respondió que no recordaba los nombres de los linderos, porque no había tenido mucho acceso al terreno, y el segundo, dijo que las que recordaba por El Carmen, San Luis Potosí, que colindaba con San Luis Potosí, la sierra y que no se acordaba con qué otros ranchos; que si sabían desde cuándo eran propietarios del predio, a lo que el primero respondió que "...más o menos por los años del cincuenta así más o menos", y el segundo, que desde hacía cuarenta años, cuando llegó a Matehuala "...y ya sabía que era de ellos..."; que si los propietarios habían sido molestados en la posesión del predio, a lo que el primero respondió, "Sí", y el segundo "No"; y como razón de su dicho, el primero manifestó que conocía los hechos sobre los que declaró, "por medio de ellos mismos en pláticas.", y el segundo dijo, que por que iba de cacería a ese predio.

La prueba testimonial es la idónea para probar la posesión, y es el caso que en ninguna cuestión preguntaron por el hecho de quién estaba en posesión de los terrenos, y en cuanto a que si habían sido molestados en la posesión de los terrenos, un testigo respondió que sí y el otro que no. En cambio, se pone de manifiesto por la respuesta del segundo testigo, que confesó ochenta y dos años de edad, a la pregunta diez, que los Yrizar se habían desavecindado de la localidad más cercana al predio, desde hacía más de cuarenta años, al relacionarla con la respuesta que dio a la uno y a la cinco. Lo único que se demostró con las testimoniales, fue que los testigos conocían a los propietarios desde hacía treinta y cuarenta años, respectivamente; que eran propietarios de los predios que defienden; pero ninguno de los dos conocía las colindancias del predio "Puerto del Aire", ni de las fracciones y uno de ellos declaró que conocía los hechos sobre los que depuso, por las pláticas que tenía con los propietarios; o sea, que no conocía los hechos por sí mismo, además de que eran vecinos de lugares diferentes y distantes del predio investigado.

Finalmente, por lo que toca a la prueba de inspección ocular, en cuya acta se asienta "...procedimos hacer el recorrido en el predio no encontrando circulado en su polígono asimismo no se encontró en el terreno ninguna mejora dentro del mismo por parte de la familia Yrizar Tamayo y (sic) Yrizar Barranco, encontrando dentro del predio por los solicitantes diez majadas el cual se encontró dentro de las majadas escremento (sic) de cabras con una capa de diez centímetros aproximadamente y encontrando en el camino del estanque huellas de animales caprinos y ganado y dentro del mismo estanque se encontró dividido en cuatro partes de las cuales tres se encuentran con muy poca agua y observando huellas de ganado vacuno y caprino encontrando en el recorrido a una persona que dijo llamarse Juventino Mendoza preguntándole de quien eran dichos caprinos manifestando que él es el pastor y el dueño es el C. Juan Jaso y preguntándole que cuantos animales traía manifestando 220 cabras, y preguntándole que si esta persona de donde es manifestando que del ejido Puerto del Aire, asimismo en otro lugar del terreno se encontraron dos pastores del cual manifestaron llamarse José Carmen Nava y Macedonio Guerra Vargas, preguntándoles que de donde son manifestando que son del ejido Puerto del Aire, preguntándole que cuantos animales traían manifestando que 650 aproximadamente, pero quiere aclarar que también traía animales del C. Lorenzo López, encontrando dentro del caminamiento escremento (sic) dentro del caminamiento, asimismo me manifiesta el C. Martín Mendoza Elías que también él tiene atajos de cabras pero que las tiene del otro lado del cerro el cual me manifiesta el Presidente del Comité Particular Ejecutivo que ellos tienen la posesión de los terrenos ya que todos los ejidatarios lo explotan cortando leña, cortando lechuguilla y palma, garrochas, sotol para techar las casas, ramas de gobernadora para cercar los corrales, asimismo un grupo de campesinos que nos acompañaron manifestaron que todos la explotan dicho predio (sic) preguntándoles a los asesores de las partes que si tienen algo que manifestar manifestando el asesor de la familia Yrizar que no tienen nada que manifestar...", todo lo cual fue verificado en presencia de los propietarios, por lo que prueba plenamente, de conformidad con el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que se ajustó a lo prescrito por los artículos 161 a 164, del mismo ordenamiento legal, que no se encontró en el terreno mejora alguna por parte de la familia Yrizar; que se encontraron diez majadas o potreros, dentro de los cuales se encontraron heces fecales de cabras, en capas de diez centímetros aproximadamente, así como huellas de animales caprinos y ganado vacuno; que se encontraron en el recorrido a una persona que dijo llamarse Juventino Mendoza que pastoreaba unas doscientas veinte cabras propiedad del ejidatario Juan Jaso; que también se encontraron a José Carmen Nava y Macedonio Guerra Vargas, del ejido "Puerto del Aire", que pastoreaban aproximadamente seiscientos cincuenta animales, sin especificar de qué especie; que Martín Mendoza Elías manifestó que él tenía también atajos de cabras, que las tenía "del otro lado del cerro"; que el Presidente del Comité Particular Ejecutivo manifestó que ellos, los solicitantes, tienen la posesión de los terrenos y que lo explotan cortando leña, lechuguilla, palma, garrochas y sotol para techar casas, ramas de gobernadora para cercar los corrales y que se preguntó a los asesores de las partes, si tenían algo que manifestar, a lo que respondió el asesor de la familia Yrizar, que no tenían nada que manifestar. Luego se asentó la declaración de veintisiete campesinos, quienes manifestaron que ellos también usufructuaban los terrenos de manera personal para satisfacer las necesidades de sus familias, sin que los propietarios o su representante, hubieran hecho alguna observación.

Como podrá verse, de los resultados de la inspección ocular, no aparece alguna circunstancia que favorezca a los propietarios en sus pretensiones; es decir, que hubiera divisiones o señalamientos que dieran fe de la existencia física de fracciones en que hubiera sido dividido el predio, lo que por otra parte resultaba jurídicamente irrelevante, como se verá más adelante; tampoco se desvirtuó con dicho medio de prueba, la inexploración del predio por parte de los propietarios, por más de dos años consecutivos sin causa justa, que fue también una de las causales de afectación que resultaron de los trabajos técnicos e informativos realizados durante el procedimiento de segunda ampliación, y que se invocaba también como causal de afectación en la sentencia de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que quedó parcialmente insubsistente; es decir, sólo por lo que se refiere a los lotes defendidos por los amparistas, por efectos de la ejecutoria a que se da cumplimiento.

En la ejecutoria de mérito, se destaca que los propietarios tenían derecho a ofrecer pruebas –aludiendo a las testimoniales e inspección ocular que les habían sido desechadas-, para desvirtuar las causas de afectación por las que se había instaurado el procedimiento incidental de nulidad de propiedades afectables por actos de simulación, como fueron la falta de señalamientos que delimitaran a las fracciones en que se dividió la finca "Puerto del Aire", y la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada, que no lograron desvirtuar con el desahogo de las citadas probanzas, en las que además, no se vio voluntad por parte de los propietarios o su representante legal, de desvirtuarlas. Por ejemplo, no le señalaron al actuario, en el momento de la inspección, alguna delimitación, como mojonearas o algún otro señalamiento; y si bien es cierto que los solicitantes están en posesión de los terrenos, desde que les fueron entregados en forma provisional, en mil novecientos setenta y dos, al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, los propietarios

no presentaron alguna constancia de registro de fierro de herrar, o facturas de compraventa de ganado, o de compra de pasturas, que revelara que en algún tiempo, antes de la afectación provisional, hubiera habido alguna explotación ganadera, por parte de ellos.

Es pertinente aclarar que nunca hubo presunción alguna de fraccionamiento simulado, jurídicamente relevante, en la Exhacienda "Puerto del Aire", ubicada en el Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, con superficie de 5,641-78-26 (cinco mil seiscientos cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero de mala calidad, que era la superficie que le quedaba a dicha Exhacienda, después de haber sufrido dos afectaciones sucesivas, por resoluciones presidenciales de dotación y ampliación de ejido, concedidas al mismo núcleo agrario que nos ocupa, en mil novecientos veintinueve y en mil novecientos cincuenta y uno, en que se cercenaron a la multicitada Exhacienda, las superficies de 2,994-00-00 (dos mil novecientos noventa y cuatro hectáreas) y 6,180-00-00 (seis mil ciento ochenta hectáreas), con la que quedó reducida a poco más de la mitad del límite máximo de propiedad ganadera inafectable; ya que con un coeficiente de agostadero de 22-00-00 (veintidós hectáreas) por cabeza de ganado mayor al año, la superficie que le quedó a la finca, era suficiente para mantener a sólo doscientas cincuenta y seis cabezas de ganado mayor al año, razón por la cual resultaba imposible que se diera el supuesto de afectación a que se refería la fracción III, inciso a), del artículo 210 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, porque para que esto fuera posible, hubiera sido necesario que se tratara del fraccionamiento de un predio afectable por exceder los límites de la pequeña propiedad ganadera inafectable, circunstancia que no se daba en la especie, por lo que el fraccionamiento de la finca, por simulado que hubiera sido, resultaba irrelevante en materia agraria, como ya lo había hecho ver la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, en su opinión de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, que no había sido tomada en cuenta. La única causal de afectación que queda vigente, y que no pudo ser desvirtuada por los propietarios, fue la de in explotación del predio por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, razón por la cual las cuatro fracciones defendidas por los quejosos, Vicente Yrizar Ruiz, Vicente Roberto Yrizar Barranco, Roberto Yrizar Tamayo y Gabriela Yrizar Barranco, devienen afectables por esa causal, de conformidad con el artículo 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el nueve de abril de dos mil dos, en el amparo en revisión 58/2001-II, derivado del juicio de amparo indirecto 1241/99/Ag y acumulado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dota al poblado "Puerto del Aire", Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, por concepto de segunda ampliación de ejido, la superficie de 3,223-87-56 (tres mil doscientas veintitrés hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas), de agostadero de mala calidad, que se tomarán de los lotes uno, dos, tres y cuatro de la Exhacienda "Puerto del Aire", localizada en el Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, propiedad de Vicente Yrizar Ruiz, Vicente Roberto Yrizar Barranco, Roberto Yrizar Tamayo y María Gabriela Yrizar Barranco, respectivamente, en beneficio de los ciento sesenta y cinco campesinos capacitados cuyos nombres se consignan en la sentencia pronunciada en este mismo expediente, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que quedó parcialmente insubsistente por efectos de la ejecutoria a que se da cumplimiento, que se afectan por haber permanecido in explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con el artículo 251, a contrario sensu, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta sentencia dése cuenta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada el nueve de abril de dos mil dos, en el juicio de amparo en revisión 58/2001-II, derivado del juicio de amparo indirecto 1241/99/Ag y acumulado 1253/99/Ag, de los que conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria. Inscríbese en el

Registro Agrario Nacional, notifíquese a los interesados, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de abril de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaráz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos.- **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.